



## NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S - COLCAN S.A.S.**  
Demandado: **I.P.S MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S**  
Radicación: **19001-31-03-006-2024-00026-00**

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentado por el Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez S.A.S - Colcan S.A.S, por conducto de apoderado judicial, contra I.P.S Modelos Especiales de Gestión en Salud MegSalud.

### ANTECEDENTES

El Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez S.A.S - Colcan S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de I.P.S Modelos Especiales de Gestión en Salud MegSalud, que persigue el cobro de las obligaciones contenidas en 15 facturas electrónicas que se relacionan a continuación:

TÍTULO / DOCUMENTO	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO TÍTULO
EPC892898	1/09/2021	1/10/2021	16.933.735
EPC917173	2/10/2021	1/11/2021	16.075.367
EPC917178	2/10/2021	1/11/2021	38.367.080
EPC931903	3/11/2021	3/12/2021	45.949.970
EPC931902	3/11/2021	3/12/2021	14.572.899
EPC949221	1/12/2021	31/12/2021	42.675.061
EPC949189	1/12/2021	31/12/2021	13.523.352
EPC963519	4/01/2022	3/02/2022	17.294.777
EPC963520	4/01/2022	3/02/2022	31.805.752
EPC977726	1/02/2022	3/03/2022	23.533.864
EPC977648	1/02/2022	3/03/2022	29.314.839
EPC997464	1/03/2022	31/03/2022	35.865.823
EPC997463	1/03/2022	31/03/2022	25.760.250
EPC1018208	1/04/2022	1/05/2022	51.964.060
EPC1017584	1/04/2022	1/05/2022	30.818.417
<b>SUBTOTALES</b>			<b>434.455.246</b>

### NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Art. 621 del Código de Comercio. Requisitos de los títulos valores.



- Art. 772 del Código de Comercio. Factura
- Art. 773 del Código de Comercio. Aceptación de la factura
- Art. 774 del Código de Comercio. Requisitos de la factura
- Art. 616-1 del Estatuto Tributario. Sistema de facturación
- Art. 617 del Estatuto Tributario. Requisitos de la factura de venta
- Art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2020, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020 .Definiciones
- Art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2020, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor
- Resolución 042 del 2020 expedida por la Dian.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC11618-2023. Rad: 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.p: Octavio Augusto Tejeiro Duque

### CONSIDERACIONES

No hay lugar a librar mandamiento de pago, por cuanto los documentos presentados como base de recaudo no cumplen con los presupuestos legales de las facturas electrónicas de venta como títulos valores, por las siguientes razones:

El núm. 9 del art. 2.2.2.53.2 de la Decreto 1074 de 2015, modificado por el art 1. del Decreto 1154 de 2020, establece la factura electrónica de venta como título valor es *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Ahora bien, conforme la normatividad vigente, la factura electrónica debe cumplir 2 tipos de requisitos para ostentar la calidad de título valor:

- Formales: Corresponden a los relativos a la expedición (forma del documento e información que contiene) y se encuentran plasmados en normas tributarias
- Sustanciales: Atañen a los exigidos para su formación como instrumento cambiario.

En cuanto a los presupuestos sustanciales:

- (i) La mención del derecho que en el título se incorpora



- (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio
- (iii) La fecha de vencimiento
- (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)
- (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio
- (vi) La aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o prestación de servicios.

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que se aportaron 15 facturas como título base de ejecución, sin embargo, no hay constancia del recibido de las mercancías/prestación de los servicios (inc. 2 del art. 773 del Código de Comercio, en concordancia con el parágrafo 1° del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020) y tampoco de la aceptación de la factura, bien sea expresa o tácita (art. 773 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020).

Contrario a lo que alega el demandante, la entrega de la factura electrónica al comprador/beneficiario no constituye soporte de entrega de los bienes/servicios comercializados, toda vez que se tratan de 2 situaciones diferentes. En efecto, la constancia de recibido de la factura por parte del deudor permite tener certeza que conoce el contenido e información relacionada con el documento, mientras que la constancia de recibido de las mercancías/servicios dan cuenta de que efectivamente se entregaron/prestaron aquellos.

De igual manera, no se evidencia la aceptación expresa de las facturas electrónicas por parte del comprador/beneficiario ni se encuentran acreditado los supuestos que dan lugar a la aceptación tácita, por cuanto no obra constancia de la recepción de los servicios o mercancías, conforme el art. art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020.

Frente al tema de los requisitos sustanciales, especialmente la aceptación de la factura electrónica, resulta relevante y pertinente evocar lo que ha decantado la jurisprudencia:

*“Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.”<sup>1</sup>.*

En la misma línea de pensamiento, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil – Familia, expuso lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC11618-2023. Rad: 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.p: Octavio Augusto Tejeiro Duque



“Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura, y de su aceptación expresa o tácita, a términos del artículo 2.2.2.5.4. de la Ley 1154 de 2020, que regla la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, pues ninguna de las facturas electrónicas de venta se acompaña de la aceptación expresa de las mismas, y no existiendo constancia de recepción de la mercancía o servicio por parte del adquirente/deudor/aceptante, no puede inferirse la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta, al amparo de que el adquirente/deudor/aceptante no reclamó contra el contenido de las mismas dentro de la oportunidad legal.”<sup>2</sup>.

En definitiva, la consecuencia inexorable de la omisión de los 2 requisitos esbozados en precedencia es la imposibilidad de emitir orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** solicitado por el Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narvárez S.A.S - Colcan S.A.S, por conducto de apoderado judicial, contra I.P.S Modelos Especiales de Gestión en Salud MegSalud, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad Cartera Integral S.A.S, por intermedio del Dr. John Jairo Penagos Ospina, abogado titulado en ejercicio, en calidad de apoderado de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

Proyectado por:  
Fabián Andrés Arboleda  
Escribiente

**NOTIFICACIÓN**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 055, hoy 10 de abril de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaría

<sup>2</sup> Providencia del 07 de noviembre de 2023. Rad: 19001 31 03 001 2023 00063 01. M.p: Doris Yolanda Rodríguez Chacon.